



2014-324 ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós 2022.

Previo a dar trámite al acuerdo allegado por las partes, y tendientes a la terminación del proceso, deberán informar a este despacho a que persona se hará entrega de los títulos existentes y consignados a órdenes de esta agencia judicial , así mismo deberá informar lugar de ubicación y /o comunicación de las partes para afectos de entrega de los dineros.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d55bb4325773cdd437d3c40fcac0c3f8b23b8aa11d35ddd9f4e7411f225166**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-739 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (4) cuatro de mayo de dos mil veintidós 2022.

Mediante oficio No. 850 fechado el 06 de marzo de 2019 se le informó al Cajero Pagador de la COLPENSIONES-, de la medida cautelar de embargo decretada sobre un 35% de la pensión del señor **WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA** ejecutado dentro del presente proceso.

Mediante oficio enviado el 03 de marzo de 2020 y 18 de marzo de 2022 se les indico que debían informar a este despacho **DETALLADAMENTE** las deducciones que se le hicieran el señor **WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA**, así mismo que informaron a que juzgado fueran puestos a disposición estos dineros , desde el año 2019 a la fecha, a dicho oficio COLPENSIONES solo manifiesta que se debe “**actualizar la información del proceso**” a lo cual se remite oficio indicándole como y cuando se deberían efectuar los pagos.

Ante la solicitud de las partes y la falta de consignaciones de dineros retenidos se oficia nuevamente y no se recibe respuesta alguna de **COLPENSIONES**.

En vista de lo anterior, se ordenará abrir incidente de solidaridad de acuerdo con los artículos 130 y 134 de la ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia

En consideración a lo dispuesto, el **JUZGADO TERCERO FAMILIA DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente INCIDENTE DE SOLIDARIDAD, por el incumplimiento al embargo decretado sobre el 35% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por **WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA** por parte del Cajero Pagador de la COLPENSIONES.

}



SEGUNDO: Córrasele traslado del presente auto a la entidad incidentada, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129, numeral 3º del Código General del Proceso, término dentro del cual manifestará lo que considere pertinente sobre el presente Incidente de Solidaridad

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603af0425d7c67fbdf68cad95ca2777a103dec0137489fa66fe7ebad632fca8**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00635 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la parte demandante, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** que afectan el vehículo de **placas MNG921**.

Para hacer efectiva la decisión, se dispone librar oficios a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN y a la SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 5 de mayo de 2022

Oficio No. 409

Radicado: 05001-31-10-003-2018-00635-00

Doctora

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO

Medellín

Me permito comunicarle que, en auto del 5 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por la señora **Olga Liliana Ortiz Lopera**, cédula 43.615.316, contra el señor **Hernán Alonso Gallego Cadavid**, cédula 71.211.333, se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo que afecta el vehículo de **placas MNG921**.

La medida fue informada mediante oficio No. 111 del 15 de febrero de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 5 de mayo de 2022

Oficio No. 410

Radicado: 05001-31-10-003-2018-00635-00

Señor

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA
Bogotá

Me permito comunicarle que, en auto del 5 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por la señora **Olga Liliana Ortiz Lopera**, cédula 43.615.316, contra el señor **Hernán Alonso Gallego Cadavid**, cédula 71.211.333, se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** que afecta el vehículo de placas **MNG921**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso oficiarle para que se sirvan entregar el vehículo que fue inmovilizado para realizar la diligencia de secuestro encomendada.

La medida fue informada mediante despacho comisorio No. 001 del 27 de enero de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc44f1242145ea6a12f62f175f21094c1d638f2e97c0a3035161db68ce0add**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05 -001-31-10-003-2019-00071-00
EJECUTANTE:	LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO
EJECUTADO:	ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTIZ
PAGADOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMISION INCIDENTE DE SOLIDARIDAD

Mediante oficios Nos. 791 del 5 de septiembre de 2019 y 62 del 8 de febrero de 2021, se le informó al Cajero Pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de la medida cautelar de embargo decretada sobre la mesada pensional percibida por el señor **ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.052.663, con la finalidad de que mes a mes consignara los dineros retenidos en cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero; oficios que fueron recibidos el 17 de diciembre de 2019 y el 9 de febrero de 2021.

En vista del incumplimiento a la anterior medida, mediante oficios 357 del 14 de septiembre de 2020 y 800 del 30 de septiembre de 2021, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a fin que explicara las razones de su incumplimiento y, aunque dando respuesta a la última comunicación referida informó acerca de unos descuentos que se le hicieron al ejecutado, al consultar la base de datos de depósitos judiciales, ninguna suma de dinero que encontró consignada para este proceso.

Con base en lo anterior y por cuanto el Cajero Pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por este despacho, **SE ORDENARÁ ABRIR INCIDENTE DE SOLIDARIDAD** de acuerdo con los artículos 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 127 y siguientes ibídem.

En consideración a lo dicho, el **JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, por el incumplimiento al embargo decretado sobre la mesada pensional que percibe el señor **ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.052.663, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**



SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO, DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el término de **tres (3) días**, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b0fdaf4d5c62b17e20bde590d2fc74db438dc41e2b70323678cda8b7744b1**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00280 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al realizar una revisión minuciosa del expediente, se concluye que se hace necesario **aplazar la audiencia** programada para el 11 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m. porque, si bien es cierto en auto del 30 de mayo de 2019 se ordenó citar a los parientes por líneas materna y paterna, ello no se ha cumplido a cabalidad hasta el momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante** para que allegue la **constancia de envío del aviso** a los señores **Claudia Elena Gaviria, Juan Gonzalo Henao López, Ángela Jhoana Gaviria, Laura Stephania Gaviria y Norma Lucía Henao López**, en calidad de abuelos y tías por línea materna del niño Miguel Ángel Romero Henao, a la dirección física indicada en la demanda, informando la existencia de este proceso, atendiendo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo precedente, se fijará la nueva fecha en que se llevará a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcc7b4f6b9009318eb23d1127e792d6c32f1e050aa91b83ce27e21442ac1ebb**

Documento generado en 05/05/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN

Medellín (Antioquia), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA GENERAL

TIPO AUDIENCIA: INSTRUCCIÓN ART.372 y 373 CGP

Nº 26

JUZGADO	TERCERO DE FAMILIA	MUNICIPIO	MEDELLIN
Nombre del Juez	OSCAR ANTONIO	HINCAPIE	OSPINA
	NOMBRES	1er APELLIDO	2º APELLIDO
Sala No. 07	Fecha:	03 de mayo de 2022	
	Hora Iniciación	10:00 HORAS	
	Hora Finalización	10:30 HORAS.	

1. RADICADO

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 3 2 0 1 9 0 0 5 3 9 0 0

2. CLASE DE PROESO

VERBAL – SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

3. INTERVINIENTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Demandante	MARTHA CECILIA DIAZ	C.C. Nº 43.567.880
Apoderado Demandante	ALDEN DE JESUS GARCIA	T. P. Nº 201-056
Demandado		
Apoderado Demandado		

4. DOCUMENTOS PRESENTADOS

PARTE	TIPO DE DOCUMENTO
-------	-------------------

5. PARTE RESOLUTIVA

- Se deja constancia que empezada la diligencia, solo se hizo presente el apoderado judicial de la parte accionante, no así la parte accionada a quien hemos tratado de localizar y no ha sido posible.
- Se suspende la diligencia, para efectos de que no existan posibles nulidades por violación al debido proceso de la demandada.
- Se le concede a la demandada el término de dos días, incluyendo la presente fecha, para que justifique su inasistencia a la presente diligencia.
- Se requiere a la parte demandante para que arrime copia de la sentencia que ordenó el pago de la mesada pensional al menor DANIEL DIAZ SANCHEZ, así como el contacto telefónico de la señora LUZ MARINA SANCHEZ MONSALVE.
- Se le pone en conocimiento a la parte demandante, el informe sociofamiliar rendido por la asistente social del juzgado.
- Se fija fecha para continuar la presente diligencia el día 5 de mayo del año en curso a las 10:00 am.

El Juez,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8839c67b8e0f04e3f9df45f1a517c5e013412dd24e8dc55bccfbd4626d126**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

Medellín (Antioquia), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.

DECISION	SENTENCIA N° 121
----------	------------------

2.

AUDIENCIA N°	27
--------------	----

3. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	1	9	0	0	5	3	9
Código Municipio					Código Juzgado		Especial idad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo Radicación					

4. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	MUNICIPIO:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA CONCENTRADA 372 Y 373 CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	05/05/2022	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	05/05/2022	Hora Finalización	10:25 am

5. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	SUSPENSION PATRIA POTESTAD
-----------------	-------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	75.075.499	MARTA CECILIA DIAZ ALVAREZ		X	X	
demandado	43.112.639	LUZ MARIA SANCHEZ MONSALVE		M	X	

6. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO

Apoderado parte demandante	201.056	ALDEN DE JESUS GARCIA	X		X	
Parte demandante	43.567.880	MARTA CECILIA DIAZ ALVAREZ		X	X	
Parte demandada	43.187.408	LUZ MARINA SANCHEZ MONSALVE		X	X	
Apoderado parte demandada						

7. SENTENCIA:

PRIMERO.- No decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad que por ley ostenta la señora **LUZ MARINA SANCHEZ MONSALVE** respecto a su hijo **DANIEL DIAZ SANCHEZ**, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, quien solicito la terminación del proceso en ese sentido.

SEGUNDO.- Se ordena oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que en adelante, coloque a órdenes de este juzgado las mesadas pensionales reconocidas a favor de Daniel Díaz Sánchez, así como los dineros que hayan sido reconocidos al mismo y que se encuentren retenidos en esa entidad; dineros que se continuarán entregando a la señora **MARTA CECILIA DIAZ ALVAREZ** en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

No habrá lugar a condena en costas.

Lo decidido queda notificado en estrados.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4a77d3bcf4fcf089479143efff373eb7259611cacdab07bc8701c398fd0ee**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-690 Reconocimiento Hijo de Crianza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para representar a la demandada señora **Alba Mercedes Valdés Araque**, se reconoce personería al abogado **WALTER TORRES GARCÍA**, portador de la T.P. N° 190.449 del C. S. de la J.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación que a la demanda hace la citada, quien manifiesta que no tiene oposición a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese traslado a las excepciones de mérito formuladas por el demandado **Jaime Enrique Giraldo Díez**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772473f39f92f6e3146422d30fc7aa39ff11df5447344b123f7785ef5ac4000c**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

https://www.google.com.co/imgres?imgurl=http://190.24.134.205/Der_archivos/image002.gif&imgrefurl=http://190.24.134.205/&docid=BsUCkagk5r1LzM&tbnid=8Npoh_eBL0VAWM&w=341&h=355&ei=IaeAVLLCFMW3yASLyIKgBw&ved=0CAUQxiAwAw&iact=c **JUZGADO**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Clara Teresa Revilla Cristancho y otra
Demandado	Luis Leonardo Revilla Gómez
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00206-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 399
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó al despacho la voluntad expresada por su poderdante de desistir de la presente demanda, solicitud que fue coadyuvada sus solicitantes, y la parte ejecutada. En los escritos arrimados por las partes se solicita entonces, dar por terminado el proceso de la referencia, entregar los dineros que reposan a órdenes del despacho a la parte ejecutada, proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ídem, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir al presumirse que son personas plenamente capaces, y el escrito que lo contiene fue presentado en correcta forma por el apoderado judicial que representa a la demandante, quien tiene la facultad para desistir de la demanda.



Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hermana menor de edad **MÓNICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO** contra el señor **LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

TERCERO: Entréguese al señor **LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ** los dineros que reposan a órdenes del despacho, así como los que ingresen con posterioridad.

CUARTO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c5200541de4d6cf5ed9673afcdbe57829ad9980d8c2247f54256ee2ab9f3e6**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-248 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se le dará trámite al memorial presentado por la estudiante de derecho **Laura Córdoba Hoyos**, como quiera que la misma no funge como apoderada de la parte ejecutante.

Si a la misma le fue sustituido el poder, deberá arrimar dicho documento al proceso, con el fin de así reconocerlo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043e261679d0c869ecf7491fa622cf0afc4aa9387cc431e4f3ad50af0bcc03c**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la parte actora en el escrito que antecede, conforme lo dispone el numeral 1°, artículo 397 del Código General del Proceso, se fijan como alimentos provisionales en favor del niño **Juán José Posada Mesa** y a cargo del señor **Jorge Andrés Posada Vélez**, la suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente.

La suma indicada, se fijó bajo la presunción legal de que trata el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, habida cuenta que para la actualidad no se tiene conocimiento exacto de la económica del demandado.

La suma fijada, deberá cancelarse a la progenitora del menor por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1a6e1ca2589ce7b64b670fbd702f195f31b62792b7c29eccfb64482d5772a**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Remítase el link del expediente a la interesada.

Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto es, efectuar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8cf8a34acbd0a0f5b86e80bedd09e9d60de564ac47193a2cc0ad2a9b571ed**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sin pronunciamiento el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada, en el que informa que se encuentra a paz y salvo su poderdante y aporta una colilla de pago; se le recuerda al acucioso apoderado que este despacho resolverá en su debida oportunidad procesal las excepciones de mérito propuestas.

Se le invita, para que se abstenga de remitir el mismo memorial en diferentes momentos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f16b259eb3fad7a4821dd8c7a959e4b16b7478c25cf01f71e501923b7f1c5**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO
Demandado	MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00495 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No° 233
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La joven **MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado a su progenitor **MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

Mediante sentencia del día 12 de abril del año 2012, dictada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los señores Michael González Valderrama y Nora Lucia Restrepo Arango, se obligó al citado González Valderrama a suministrar por concepto de cuota alimentaria para su hija María Isabel González Restrepo, una suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual en Colombia. Que el demandado se sustrajo totalmente de la obligación impuesta, adeudando las cuotas alimentarias causadas desde el momento de su fijación, las cuales para el mes de julio del año 2021 arrojaron un valor de **veintiún millones setecientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos con cinco centavos(\$21.787.369.5)**, siendo este el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es la aludida providencia, la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 19 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente en actuación



del día 16 de diciembre del año 2021, quien muy a pesar de estar debidamente representada por mandatario judicial idóneo, procedió a revocarle el poder conferido con antelación a que el mismo realizara cualquier tipo de actuación, hecho que hizo que dentro del término de traslado de la demanda no se propusieran ningún tipo de excepciones.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "... **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de un **millón ochenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$1089.368)**, correspondientes al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago. ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del C.S.J.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07487141e781762f5e3bceecab68bd4eb5d7b7220fc8260e30946fc9c6283011**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-495 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Previo a reconocer personería al abogado **DANIEL ALBERTO GARCIA** para representar a la parte ejecutada en el presente asunto, deberá arribarse poder debidamente suscrito, el cual se allegará con los requisitos de que tratan los artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que el mensaje electrónico del 29 de marzo pasado no se adjuntó ningún documento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dad43c342d5ade77d841a9a968862f26ecea5409ca572526584eb469ecf4d7**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00018-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Por error involuntario se fijó fecha para la escucha de la progenitora y custodios de MATÍAS HERRERA BETANCUR, para el 18 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la fecha correcta es el **11 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ce1eed976285de39e8588c2751d0f6969947c82863681fd77b4eef78f9de2**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	ANGELY PINEDA MISAS Y MARIELA DEL CARMEN MUNERA HERNÁNDEZ
Causante	DARLEY DE JESÚS PINEDA RIVERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00066 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 231
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 16 de marzo del año 2022, notificado mediante estados No. 43 del 17 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda de Sucesión Intestada del extinto **DARLEY DE JESUS PINEDA RIVERA**, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término otorgado para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante arrimó escrito con el cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, del estudio realizado al referido memorial, se observa que el actor no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no arrimó el poder con la exigencia de que trata el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Es necesario precisar, que la exigencia advertida en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, obedece a un requisito legal contenido en el Decreto citado en inciso que antecede, canon normativo que contrario a lo manifestado por el apoderado de los interesados, no excluyó de dicha carga, a aquellos poderes otorgados mediante presentación personal

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del extinto **DARLEY DE JESUS PINEDA RIVERA**, por no haber subsanada en debida forma.



SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58f26e3689e4afc4ef60f7babbdefc3a1579163953b86527ff91e96fbdcafd**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00082-00
Proceso	Verbal Sumario: custodia y cuidados personales
Demandante	OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ TABARES Y JHON BYRON MEJÍA PARRA
Demandado	BERTA MÉNDEZ, BERNARDO PEÑA E INÉS MARLENY TABARES
Providencia	No repone y no concede apelación
Auto	235/2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

El abogado JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, en su escrito del 27 de abril de 2022 y en orden a atacar el auto que rechazó la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. Manifestó:

“En nuestro criterio el auto que rechaza la Demanda es un Auto Interlocutorio y como tal, la decisión allí tomada requiere de motivación; pues resulta imposible ejercer el derecho de contradicción que autoriza el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, por desconocer las razones puntuales que conllevan el rechaza, violándose así los artículos 29 y 229 de nuestra Constitución Política”

CONSIDERACIONES

En el auto que rechaza, mediante constancia se le informa al Juez:

“Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 15 de marzo de 2022, **no se cumplieron a cabalidad con todos los requisitos exigidos**” (negrillas y subrayado fuera del texto)

En el auto inadmisorio se le había exigido entre otros requisitos:

“2. Se aclararán y precisarán las pretensiones porque están involucrados la custodia y el nombramiento de curador legítimo”
Frente a este punto no precisó y vuelve a realizar peticiones tanto de un proceso de custodia y cuidados personales
(3.1. Conceder a los señores Olga Patricia Hernández Tabares y John Byron Parra la custodia y cuidados personales de la menor Valeria Ruiz Peña dado el fallecimiento de sus progenitores los señores Elizabeth Cristina Peña Méndez y Diego Alejandro Ruiz Tabares)
Y de nombramiento de curador legítimo (son las dispuestas en los numerales 3.2., 3.3. y 3.4.)”

Y por lo que modifica las pretensiones con unas de privación de patria potestad, que no cabe frente a los hechos y lo que se requiere porque es una institución jurídica que solo tienen los padres y en este caso, los progenitores de Valeria Ruiz Peña están fallecidos



Con solo estudiar el no cumplimiento de este requisito a cabalidad no requiere de la necesidad de hacer el estudio de los otros ítems que tampoco se cumplieron plenamente como fue el numeral 3.

El no aporte de la audiencia preprocesal para el proceso de custodia y cuidados personales porque se solicitan medidas previas o cautelares, se le indica que esa petición no es procedente en dicha clase de procesos

Por lo anterior y como se dijo en la constancia que antecedió el auto del 20 de abril de 2022: **“no se cumplieron a cabalidad con todos los requisitos exigidos”**, por lo que no se podrá reponer el auto atacado que rechazó la demanda.

El procedimiento a seguir en la demanda de custodia y cuidados personales, es el trámite verbal sumario, tal como lo indica el apoderado en la demanda, procesos que son de única instancia y por lo tanto no tienen el recurso de apelación, sino el de reposición.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la petición realizada por el profesional del derecho de los demandantes es que: “Me permito mediante el presente escrito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto Interlocutorio proferido por el despacho el día 20 de abril de 2022 y notificado mediante anotación en Estados N° 62 del día 25 de abril de 2022, Auto mediante el cual se Rechaza la Demanda”, se negará el mismo por ser improcedente en esta clase de procesos.

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 20 de abril de 2022 que RECHAZÓ la demanda verbal sumaria de custodia y cuidados personales
- 2. NO CONCEDIENDO** el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda verbal sumaria de custodia y cuidados personales
- 3. ARCHÍVENSE** las diligencias y déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2146a0640a84f4c903e86587485c31a9f652cd3f07d7604cb2bd69487b5d6**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MARITZA TORO CARDONA
Demandada	MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA
Radicado	05001 31 10 004 2022 00143 00
Providencia	Interlocutorio 143/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MARITZA TORO CARDONA**, por intermedio de apoderado judicial a **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado demencia tipo Alzheimer severa-demencia senil, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual se nombra al abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, CRA 46 41-16 APTO 339, MEDELLIN, 3282885, 3147870607, saza2@hotmail.com. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa **a la Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitido.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

LVC



5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

6. Se le reconoce personería a la abogada **MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1e58addd5a2b8d4748ca97f93ceb4a6f416cd647642719b337d76c21c89d0**

Documento generado en 05/05/2022 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC

RADICADO 2022-00143
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rdo. 2022-145 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la partes, el escrito allegado por **PORVENIR S.A.**, en el que informan que el ejecutado no labora para dicha compañía desde el pasado 31 de marzo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c918eaf4e787a8a4cb21d5fc54320f3d5b72b2bc4e53adeeee0bce1af5766a**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Juan Carlos Uribe Vásquez
Demandado	Lina María Quiceno García
N.N.A.	Laura Uribe Quiceno
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00206-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 234
Decisión	Admite

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor de la niña **Laura Uribe Quiceno** representada por su progenitor **Juan Carlos Uribe Vásquez**, contra la señora **Lina María Quiceno García**, por la suma de **siete millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$7.545.765)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde junio de 2019 hasta abril de 2022; más **seiscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos con sesenta y siete centavos (\$633.803,67)** de intereses a la tasa legal del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 Código Civil; para un total de **ocho millones ciento setenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$8.179.568,67)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

- a. **EL EMBARGO** del treinta y cinco por ciento (35%), previos los descuentos de ley, de todos los ingresos percibidos por la señora **Lina María Quiceno García**, al servicio de la Empresa **INVERSIONES TINKKO S.A.S**, ubicada en la milla de oro, carrera 42 # 3 Sur 81, torre 1 piso 15, Medellín, correo electrónico **info@tinkko.com**. Líbrese oficio al pagador advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se hará responsable solidario de las cuotas



dejadas de retener de conformidad con el mandato del artículo 593 numeral 9º de Código General del Proceso y 130 del Código de la infancia y la Adolescencia.

- b. IMPEDIR** la salida del país de la demandada Lina María Quiceno García hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).
- c. REPORTAR** el incumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, a las Centrales de Riesgo. Líbrese oficio.

QUINTO: FACULTAR al estudiante de derecho **Andrés Felipe Echeverri Roldán** para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido y la autorización dada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad CES (artículo 30 de la Ley 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 4 de mayo de 2022
Oficio No. 403
Radicado: 05001-31-10-003-2022-00206-00

Señor
PAGADOR EMPRESA INVERSIONES TINKKO S.A.S
Milla de oro, carrera 42 # 3 Sur 81, torre 1 piso 15
Correo electrónico: info@tinkko.com
Medellín

Me permito comunicarle que, en auto del 4 de mayo de 2022, dictado en el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor de la niña **Laura Uribe Quiceno** representada por su progenitor **Juan Carlos Uribe Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.431, contra la señora **Lina María Quiceno García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.101.646, como **MEDIDA CAUTELAR SE DECRETÓ EL EMBARGO** del treinta y cinco por ciento (35%), previos los descuentos de ley, de todos los ingresos percibidos por la señora Lina María Quiceno García, al servicio de esa Empresa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.

Se le advierte que, en caso de incumplimiento, se hará responsable solidario de las cuotas dejadas de retener de conformidad con el mandato del artículo 593 numeral 9º de Código General del Proceso y 130 del Código de la infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 4 de mayo de 2022
Oficio No. 404
Radicado: 05001-31-10-003-2022-00206-00

Doctora
MARÍA DEL PILAR CORREDOR
DIRECTORA REGIONAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
E. S. D.

Me permito comunicarle que, en auto del 4 de mayo de 2022, dictado en el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor de la niña **Laura Uribe Quiceno** representada por su progenitor **Juan Carlos Uribe Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.431, contra la señora **Lina María Quiceno García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.101.646, como **MEDIDA CAUTELAR SE ORDENÓ IMPEDIR LA SALIDA DEL PAIS** de la señora **Lina María Quiceno García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.101.646, hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 4 de mayo de 2022
Oficio No. 405
Radicado: 05001-31-10-003-2022-00090-00

Doctor
ANDRÉS MAURICIO HINCAPIE GIL
GERENTE DE PROCRÉDITO
E. S. D.

Me permito comunicarle que, en auto del 4 de mayo de 2022, dictado en el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor de la niña **Laura Uribe Quiceno** representada por su progenitor **Juan Carlos Uribe Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.431, contra la señora **Lina María Quiceno García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.101.646, como **MEDIDA CAUTELAR SE ORDENÓ REPORTAR** a esa Central Riesgo, el **incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria** por parte de la señora **Lina María Quiceno García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.101.646.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19956cb6a8f5b5aa9d70f90cc20193f31c6879b547662e605abc22ff762bae4e**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-216 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **LINA MARCELA TORRES VALENCIA**, en representación legal de su hija menor de edad **MARÍA VÍCTORIA SANTOS TORRES**, en contra del señor **JORGE IVÁN SANTOS CANO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. En los fundamentos de hecho adecuará la relación de las cuotas impagas, como quiera que en el título base de recaudo se estipulo que el incremento a las cuotas se haría con base en el IPC, el que se recuerda a la acuciosa apoderada se aplica para el año inmediatamente anterior; es decir para el incremento de la cuota del año 2018, se aplica el incremento que sufrió y cerro el IPC para el 2017, para el 2019 se aplica el del 2018, y así sucesivamente.
2. Con base en lo anterior modificará la cifra contenido en la pretensión No. 1 de la demanda, y que se solicita se libra mandamiento de pago.
3. Aportará las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado. (inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dcf55a89d89b98b99d1fc84f2f12b81f2dfd73cae7b19d6be5018787eb2aeb**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARIELA INES GARCIA RAMIREZ
Tutelado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022 00219-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 237
Decisión	Admite

Se **ADMITE** la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARIELA INES GARCIA RAMIREZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por considerar que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. Integrar el contradictorio con la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, y, con el señor **Mario Alonso Escobar Roldan**.
- b. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- c. Oficiar a los tutelados, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).
- d. Se ordena oficiar a Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva notificación, remita con destino a estas diligencias, copia del expediente de proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización del señor **MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN**, indicando de manera clara y precisa los datos de contacto del citado ESCOBAR ROLDAN.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 406
Medellín 05 de mayo de 2022
Radicado 2022 – 00219.

Señor
Representante legal
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES .
Bogotá DC

me permito notificarle, que mediante auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIELA INES GARCIA RAMIREZ** en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, y el señor **Mario Alonso Escobar Roldan**; pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 407
Medellín 05 de mayo de 2022
Radicado 2022 – 00219.

Señor
Representante legal
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Regional Medellín.
La ciudad

me permito notificarle, que mediante auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIELA INES GARCIA RAMIREZ** en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, y el señor **Mario Alonso Escobar Roldan**; pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Igualmente, se ordenó oficiarle, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la presente notificación, remita con destino a estas diligencias, copia del expediente de proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización del señor **MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN**, indicando de manera clara y precisa los datos de contacto del citado ESCOBAR ROLDAN.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 408
Medellín 05 de mayo de 2022
Radicado 2022 – 00219.

Señor

MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN

Dirección electrónica: juridico1@expertoseninsolvencia.co

Medellín – Antioquia

me permito notificarle, que mediante auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIELA INES GARCIA RAMIREZ** en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, y el señor **Mario Alonso Escobar Roldan**; pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12407c209bcf72dd54e9abaa4df285a583d78cbdb8045154138930dd0ef661e5**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-221 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Camilo Esteban Hernández Caro
Tutelado	COMISARÍA DE FAMILIA y otro
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-221-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Precisar en contra de quien se dirige la presente acción de tutela además de la Comisaría de San Cristóbal de Medellín (Ant); esto si en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, o alguna dependencia de esta entidad que haya conocido del algún proceso administrativo de los que insinúa a estado inmerso el actor.
- Se deberá **corregir de manera clara, concreta y precisa** la solicitud de tutela, porque ella no permite determinar la acción u omisión en que incurrieron las entidades accionadas y que es lo que lo motiva. El tutelante deberá precisar la acción u omisión en que incurre tanto la Comisaría de Familia como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Con base en lo anterior, de manera concreta indicará que es lo que se pretende con la presente acción de tutela, dado que no se hace



ninguna petición, y el actor tan solo le limitó a relatar una serie de hechos, de los cuales no se desprende que es lo que se busca con la solicitud de amparo constitucional. En síntesis, informará que orden pretende se de tanto a la Comisaría de Familia como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Realizado lo anterior, deberán allegarse los documentos que se consideren pertinentes para probar la acción u omisión en la que incurrió la entidad en contra de la cual se pretende elevar la acción constitucional.
- El escrito de acción de tutela, carece del juramento que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (inciso 2° Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.
- El actor informará la dirección, teléfono y correo electrónico de la señora Kimberly Flórez.

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Medellín, 05 de mayo de 2022

Señor (a)
Camilo Esteban Hernández Caro
camilohernandezcaro@gmail.com
3162501272

Tutela 2022-221

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Comisaría de Familia de San Cristóbal y el ICBF**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

“...No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Precisaré en contra de quien se dirige la presente acción de tutela además de la Comisaría de San Cristóbal de Medellín (Ant); esto si en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, o alguna dependencia de esta entidad que haya conocido del algún proceso administrativo de los que insinúa a estado inmerso el actor.
- Se deberá **corregir de manera clara, concreta y precisa** la solicitud de tutela, porque ella no permite determinar la acción u omisión en que incurrieron las entidades accionadas y que es lo que lo motiva. El tutelante deberá precisar la acción u omisión en que incurre tanto la Comisaría de Familia como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Con base en lo anterior, de manera concreta indicará que es lo que se pretende con la presente acción de tutela, dado que no se hace ninguna petición, y el actor tan solo le limitó a relatar una serie de hechos, de los cuales no se desprende que es lo que se busca con la solicitud de amparo constitucional. En síntesis, informará que orden pretende se de tanto a la Comisaría de Familia como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Realizado lo anterior, deberán allegarse los documentos que se consideren pertinentes para probar la acción u omisión en la que incurrió la entidad en contra de la cual se pretende elevar la acción constitucional.
- El escrito de acción de tutela, carece del juramento que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (inciso 2º Art. 37 del Decreto 2591 de 1991).
- El actor informará la dirección, teléfono y correo electrónico de la señora Kimberly Flórez.



Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda...”

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d121c420777491e92716236b8a0795baa88cdea0bfa639d7dc816d50b4f1c**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que venció el traslado de las excepciones de mérito, sin que la parte demandante se pronunciara frente a las mismas. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **de julio de 2022 a las 10:00;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f08f7439e05a92213669958570c77597a01bc884366c8f4b1e62407f07385**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>